



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 008 -2018-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 08 ENE. 2018

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 182171-2017, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra la **Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco** (en adelante, la administrada), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley N° 29338 *-Ley de Recursos Hídricos-* (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, siendo así, los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley establecen que constituye infracción en materia de recurso hídricos: **"1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" y "3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"**; concordantes con los literales a) y b) del artículo 277 del Reglamento: **"a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua" y "b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)";**

Que, la Administración Local de Agua Santiago de Chuco, en el marco de sus funciones emitió el Informe Técnico N° 119-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SCH/COCH en el que da cuenta sobre la verificación técnica de campo de fecha 20 de setiembre del 2017, realizada en los caseríos de Miaco y Suruvara, con el fin de supervisar el estado del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico de los Caseríos Suruvara y Miaco, distrito de Santiago de Chuco, provincia de Santiago de Chuco - La Libertad", en el que se constató que las obras del referido proyecto de encuentran concluidas y en funcionamiento, verificando además que en el Manantial Miaco 04, en las coordenadas UTM WGS 84 Z17L: 803 978 E - 9 096 278 N, a una altitud de 3 755 m.s.n.m. existe una captación de agua hecha de concreto, desde donde son captadas las agua del mencionado manantial, sin contar con la autorización correspondiente para ejecutar la obra hidráulica referida, para luego ser distribuidas a la población beneficiada con el proyecto para tal fin (fines poblacionales), sin contar con la licencia de uso de agua respectiva. Es así que, en referido Informe Técnico determina el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por la supuesta responsabilidad en la ejecución de obras en fuente natural de agua sin autorización y por el uso del agua superficial sin contar con la licencia respectiva;

Que, en mérito al Memorándum N° 605-2017-ANA-AAA.HCH y a efectos de no vulnerar el principio del Debido Procedimiento, mediante Oficio N° 0452-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SCH, el órgano instructor ha dejado sin efecto la Notificación N° 036-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SCH, al no haber iniciado el procedimiento conforme a lo recomendado en el Informe Técnico N° 119-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SCH/COCH;

Que, siendo así, mediante Notificación N° 053-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SCH, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley, concordantes con los literales a) y b) del artículo 277 del Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule su descargo por escrito debidamente fundamentado;

Que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiendo otorgado el plazo de ley a efectos de formular los descargos respectivos, la presunta infractora no ha ejercido tal derecho, siendo que el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 064-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SCH/RONF determina que, luego de la valoración conjunta de los medios de prueba existentes, como es la verificación técnica de campo, las infracciones detectadas se encuentran acreditadas, al haberse comprobado el uso del agua superficial con fines poblacionales sin derecho, valiéndose de una infraestructura hidráulica para tal fin, sin contar con la autorización de ejecución de obra respectiva, por lo que los hechos verificados constituyen infracción, las cuales podrán ser calificadas como leves, graves o muy graves, recomendando imponer una sanción pecuniaria y la medida complementaria respectiva;

Que, mediante Informe Legal N° 030-2017-ANA-AAA.HCH-AL/ZAPA, el Área Legal de esta Autoridad establece lo siguiente:

- a) El órgano instructor en el marco de sus funciones efectuó actuaciones preliminares, como fue la verificación técnica de campo realizada con fecha 20 de setiembre del 2017, donde se verificaron los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse infringido la normativa sobre recursos hídricos.
- b) La supuesta infractora ha sido válidamente notificada con los cargos constitutivos de infracción, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para que formule sus descargos, no obstante la administrada no ha ejercido su derecho de defensa, siendo que la Administración Local de Agua Santiago de Chuco, mediante Informe Técnico N° 064-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SCH/RONF, luego del análisis y valoración de los actuados, determina que se han configurado infracciones en materia de aguas, las mismas que se encuentran tipificadas en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- c) Que, la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco cuenta con la Resolución Directoral N° 636-2016-ANA-AAA.HCH, que autorizó a su favor la disponibilidad hídrica de agua superficial, respecto a diez (10) manantiales, dentro de los cuales se encuentra el Manantial Miaco 04, siendo que la mencionada resolución, en su artículo tercero, estableció que no se autorizaba la ejecución de obra ni el uso del agua; no obstante, en la verificación de campo se constató la existencia de una obra hidráulica que capta el agua del Manantial Miaco 04 y el uso del agua, contraviniendo lo dispuesto en el artículo tercero antes mencionado.
- d) Siendo así, la Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 44 señala: ***"Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua (...). Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley"***; asimismo, el artículo 47 dispone: ***"La licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional (...) otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga"***, concordado con el artículo 70 de su Reglamento. En ese sentido, el numeral 1 del artículo 120 de la Ley, establece como infracción en materia de recursos hídricos, usar el agua sin el correspondiente derecho de uso; asimismo, el literal a) del artículo 277 del Reglamento, concordado con la norma antes descrita, prescribe que constituye infracción: ***"Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"***.
- e) Por su parte, el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, prescribe que: ***"Las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Toda obra o actividad***

ANTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Luis Fernando Biffi Martin
DIRECTOR
SANTIAGO DE CHUCO

que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua".

- f) Por tanto, luego del análisis de la documentación obrante en el expediente sancionador, se determina que se encuentra acreditada la responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco por la ejecución de obra de infraestructura hidráulica sin autorización y por el uso del agua superficial sin contar con la licencia respectiva.
- g) Por su parte, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre del 2016, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos *-entiéndase: a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y; b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública-*; en ese sentido, al haberse derogado los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción puede calificarse como leve; no obstante, el artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo 277 como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves.
- h) En ese sentido, el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- i) Siendo así, el artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

Artículo 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	Al usar el agua con fines poblacionales, está poniendo en riesgo la salud de la población, pues no se tiene un análisis del agua que determine si se encuentra apta para el consumo humano	X		
b)	los beneficios económicos obtenidos por la infractora	Al utilizar el agua sin el correspondiente derecho se está obteniendo un beneficio económico, al no realizar el pago de la retribución económica por el uso del agua, conforme al artículo 91 de la Ley de Recursos Hídricos.	X		
c)	gravedad de los daños generados	En el presente caso no es posible determinar.			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Al detectar la infracción, se verificó el uso el agua superficial con fines poblacionales sin contar con la licencia respectiva, valiéndose de una infraestructura hidráulica (captación), sin contar con la autorización de ejecución de obras correspondiente.	X		
e)	los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	En el presente caso no es posible determinar.			
f)	reincidencia	En el presente caso no se registra antecedentes de sanción.			
g)	los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En el presente caso no es posible determinar.			

- j) De acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que la **Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco** viene haciendo uso del agua superficial proveniente del Manantial Miaco 04 con fines poblacionales, sin contar con la licencia de uso de agua respectiva, mediante una captación ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Z17L: 803 978 E - 9 096 278 N, a una altitud de 3 755 m.s.n.m., caseríos Suruvara y Miaco, distrito

de Santiago de Chuco, provincia de Santiago de Chuco - La Libertad, sin contar con la autorización correspondiente para ejecutar la obra hidráulica referida, habiendo incurrido en las infracciones contenidas en los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con los literales a) y b) del artículo 277 de su Reglamento; hechos que constituyen infracción en materia de recursos hídricos, por lo que, teniendo en cuenta los criterios descritos en el literal i) que precede, corresponde imponer una multa equivalente a **UNA (01) Unidad Impositiva Tributaria**, conforme al numeral 279.1 del artículo 279 del Reglamento, al haber incurrido en infracción en materia de recursos hídricos.

Que, estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Santiago de Chuco y el Área Legal, y en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR administrativamente a la **Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco** con RUC N° 20187630101, por incurrir en las infracciones contenidas en los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con los literales a) y b) del artículo 277 de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como **LEVE**, por lo que la sanción a imponer es equivalente a **UNA (01) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA** vigente a la fecha de pago, multa que deberá pagar en el plazo de quince (15) días de notificada con la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Huarney Chicama.

Artículo Segundo.- Disponer como **MEDIDA COMPLEMENTARIA** que la entidad edil sancionada se abstenga de usar el agua proveniente del Manantial Miaco 04 con fines poblacionales, y dentro del **plazo de quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada con la presente resolución, inicie ante la Administración Local de Agua Santiago de Chuco el procedimiento para obtener la autorización de ejecución de obra y la licencia de uso de agua respectivas.

Artículo Tercero.- En caso de incumplimiento del pago de la multa y la medida complementaria, se remitirá el expediente a la oficina ejecución coactiva, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo Cuarto.- Disponer que la sanción impuesta se inscriba en el libro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

Artículo Quinto.- Notificar la presente resolución directoral a la **Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco**, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Santiago de Chuco.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Ing. LUIS FERNANDO BIFFI MARTIN

Director

Autoridad Administrativa del Agua
Huarney Chicama